

Cuernavaca, Morelos, a seis de abril de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2^{as}/08/21**, relativo al **Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios** promovido por [REDACTED], por su propio derecho y en representación de sus menores hijos, en contra del **Ayuntamiento y Presidente Municipal, del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, y;

RESULTANDO

1.- Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes Común compareció la C. [REDACTED], por su propio derecho y en representación de sus menores [REDACTED] y [REDACTED], en su calidad de cónyuge supérstite del finado [REDACTED], promoviendo el procedimiento especial de designación de beneficiarios. Narró como hechos de su demanda, los que expresaron en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; manifestó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2.- Acuerdo de admisión, radicación y emplazamiento. Por auto de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, se admitió la demanda a trámite, por lo que se ordenó correr traslado y emplazar a las autoridades demandadas, concediéndoles un plazo de diez días a fin de que contestaran la demanda instaurada en su contra. También se acordó sobre la investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido, ordenando con fundamento en el artículo 95 incisos a) y c) de la Ley de Justicia

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón ”

¹ Se protege su identidad por ser menor de edad.

Administrativa del Estado de Morelos, al actuario de la Segunda Sala fijar aviso en las oficinas de las autoridades demandadas, convocando a los beneficiarios para que comparecieran a ejercer sus derechos dentro de un término de treinta días hábiles a partir de la fecha de fijación del aviso y se requirió a las autoridades demandadas para que en cinco días aportaran a esta autoridad, copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público finado e informaran respecto de los beneficiarios registrados en sus archivos y si habían realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso. Y se proveyó respecto a las medidas cautelares.

3.- Contestación a la demanda. Mediante sendos autos de fecha veinticinco de marzo, trece y catorce de abril de dos mil veintiuno, se tuvieron por presentadas a las autoridades demandadas, dando contestación al Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios instaurado en su contra, teniéndoseles por hechas sus manifestaciones y pruebas enunciadas, con las mismas se ordenó dar vista a la actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

4.- Desahogo de vista. El nueve de abril de dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora desahogando la vista aludida en el punto que antecede.

5.- Convocatoria a beneficiarios. Con fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, la Actuaría adscrita a la Segunda Sala de este Tribunal, fijó en las instalaciones que ocupa la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, la convocatoria correspondiente para que las personas que se consideraran con derechos que pertenecieran en vida al de Cujus [REDACTED], quien se desempeñaba como Policía Tercero, comparecieran al presente juicio.

6.- Remisión de expediente administrativo. En fecha seis de abril de dos mil veintiuno, por escrito con número de cuenta 586, se tuvieron por presentadas a las autoridades demandadas, exhibiendo las copias certificadas del expediente administrativo de trabajo del servidor público fallecido.

7.- Apertura del juicio a prueba. Mediante auto de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno y previa certificación, se tuvo por perdido el derecho de la actora para ampliar su demanda y se ordenó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días para las partes.

8.- Pruebas. A través del acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, se acordó sobre la admisión de pruebas ofrecidas y ratificadas de las partes; asimismo, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de Ley.

9.- Audiencia de pruebas y alegatos. Siendo las once horas del día catorce de febrero de dos mil veintidós, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se citó a las partes para oír sentencia, la cual se dicta en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

I.- Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar en este **Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios** en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción IV, y la disposición

transitoria Segunda, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. 1, 3, 7, 85, 86, 89 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; porque es el Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II.- Consideraciones previas. No pasa desapercibido para este Tribunal que la actora, solicita que esta autoridad jurisdiccional realice la declaración de beneficiarios al tiempo que se pronuncie respecto de la pensión por viudez y orfandad que pudiera corresponderles; sin embargo, como se acredita del auto por el que se admitió a trámite el presente procedimiento, se tuvo como acto impugnado: "*...la Declaración como beneficiarios que emita el Magistrado en turno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a favor de la suscrita [REDACTED] Y EN REPRESENTACIÓN DE MIS MENORES...*" (SIC).

Por lo que, el presente procedimiento se avocará al estudio para designar beneficiarios, con base en lo dispuesto en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, sin que ello implique el análisis de la procedencia sobre el sistema de pensiones normado en el apartado correspondiente de dicho ordenamiento, al ser **prestaciones específicas e independientes a la declaración de beneficiarios.**

III. Causas de improcedencia y sobreseimiento.

En términos de lo que disponen los artículos 37 último párrafo y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal debe analizar de oficio las causas de improcedencia y

decretar el sobreseimiento del juicio si se configura alguna, por ser de orden público y de estudio preferente; no obstante, al ser el presente asunto **un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios** en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos, previsto en los artículos 93 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **no estamos ante la presencia de un acto de autoridad propiamente**, sino que lo que se espera de este procedimiento es que se designe a quien tenga el mejor derecho a recibir los beneficios administrativo-laborales que le correspondían al de *cujus* [REDACTED].

La actora demanda que se emita la declaración de beneficiarios a favor de ésta y de los infantes de iniciales [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para el pago de diversas prestaciones devengadas y no pagadas al finado; razón por la cual, si este Procedimiento Especial es parte esencial para poder obtener la declaración como beneficiarios del trabajador fallecido, en caso de ser procedente, debe estimarse que no puede estar sujeto a causas de improcedencia.

IV.- Como Antecedentes del Procedimiento de Designación de Beneficiarios tenemos:

1.- Del expediente laboral remitido, se desprende que el finado [REDACTED], laboró con el cargo de Policía Tercero adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Cuernavaca, Morelos.

2.- Del recibo de nómina exhibido por la parte actora (foja 23), se advierte que el último salario que percibió el finado [REDACTED] [REDACTED], fue por la cantidad de **\$8,647.06 (ocho mil**

seiscientos cuarenta y siete pesos 06/100 m.n.) de forma quincenal.

3.- Del acta de matrimonio con fecha de registro 01 de abril de 2013, con número de folio [REDACTED], visible en la foja 17 de los autos, se demuestra que los [REDACTED] y [REDACTED], contrajeron matrimonio bajo el régimen de separación de bienes.

4.- Del acta de nacimiento con fecha de registro 24 de enero de 2018, con número de folio [REDACTED] visible en la foja 17 bis de los autos, se demuestra que [REDACTED], quien nació el 21 DE ENERO DE 2018 es hija de los CC. [REDACTED] y [REDACTED] y actualmente cuenta con la edad de 4 años.

5.- Del acta de nacimiento con fecha de registro 14 de abril de 2008, con número de folio [REDACTED] visible en la foja 17 ter de los autos, se demuestra que [REDACTED] quien nació el 13 de marzo de 2008, es hijo de los CC. [REDACTED] y [REDACTED] y cuenta actualmente con la edad de 14 años.

6.- Del acta de nacimiento con fecha de registro 29 de octubre de 1999, con número de folio [REDACTED] visible en la foja 19 de los autos, se demuestra que [REDACTED] H [REDACTED], quien nació el 17 de octubre de 1999, es hija de los CC. [REDACTED] y [REDACTED] y cuenta actualmente con la edad de 22 años.

7.- Del acta de Defunción con fecha de registro 15 de diciembre de 2020, con número de folio [REDACTED], visible a FOJA 16 de los autos, se demuestra que [REDACTED], falleció el día 11 de diciembre de 2020, a las 01:38:00 horas, describiendo como causas de la defunción "**A)SEPSIS NO ESPECIFICADA 5 DIAS**

B) NEUMONÍA NO ESPECIFICADA 3 DIAS C) PERITONITIS AGUDA 5 DIAS D) ENFERMEDAD DIVERTICULAR COMPLICADA 14 DIAS ENFERMEDAD DIABETES TIPO 2 1 AÑO" SIC.

V.- Declaración de designación de Beneficiarios:

La Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no establecen los requisitos que se deben presentar para solicitar la declaración de beneficiarios, ni el orden de prelación para determinar las personas que resulten beneficiadas; por lo que se tomará como base la **Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública**, por ser la Ley afín a lo pretendido. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y **los miembros de las instituciones policiales**, se regirán por sus propias leyes.

La Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en sus artículos 4, fracción XI, 14 primer párrafo, 15 fracciones I, III y IV, y 22 que:

Artículo 4.- *A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:*

[...]

XI.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;

[...]

Artículo 14.- *Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado,*

una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

[...]

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:

- a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;
- b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;
- c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

[...]

III.- Tratándose de pensión por Orfandad:

- a).- Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I de este artículo;
- b).- Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos, expedidas por el respectivo Oficial del Registro Civil; y
- c).- Copia certificada del acta de defunción, expedida por la autoridad competente.

IV.- Tratándose de pensión por Viudez:

- a).- Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I de este artículo;
- b).- Copia certificada del acta de matrimonio o en su defecto del documento que acredite la relación de concubinato, expedida por la autoridad competente;
- c).- Copia certificada del acta de defunción, expedida por la autoridad competente; y
- d).- Copia certificada del acta de nacimiento del de cujus.

[...]

Artículo 22.- Podrán tener derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación y según sea el caso, las siguientes personas:

I.- El sujeto de la Ley; y

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

- a).- El o la **cónyuge supérstite e hijos, hasta los dieciocho años de edad, hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;**
- b).- A falta de cónyuge, el concubino o la concubina. Si a la muerte del sujeto de la Ley hubiera varios concubinos o concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión quien se determine por sentencia ejecutoriada dictada por Juez Familiar competente; y
- c).- A falta de cónyuge, concubino, concubina o hijos, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes,

cuando hayan dependido económicamente del sujeto de la Ley o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte, con base en resolución emitida por la autoridad jurisdiccional familiar competente, en la cual se resuelva la dependencia económica.

De los cuales se desprenden los **requisitos** que se deben presentar para solicitar la pensión como beneficiarios del trabajador fallecido, así como el orden de prelación para determinar las personas que reclamen el pago; **requisitos y orden de prelación o preferencia que se aplicarán** en este Procedimiento Especial para designar los beneficiarios de los derechos laborales derivados de la relación administrativa del *de cuius*, no obstante, con la finalidad de obtener la prelación para la designación de beneficiarios.

A fin de determinar los requisitos para la declaratoria correspondiente, tenemos que obran en autos documentos con los que se acredita que:

1.- Del expediente laboral remitido, se desprende que el finado [REDACTED], laboró con el cargo de Policía Tercero adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Cuernavaca, Morelos.

2.- Del recibo de nómina exhibido por la parte actora (foja 23), se advierte que el último salario que percibió el finado [REDACTED], fue por la cantidad de \$8,647.06 (ocho mil seiscientos cuarenta y siete pesos 06/100 m.n.) de forma quincenal.

3.- Del acta de matrimonio con fecha de registro 01 de abril de 2013, con número de folio [REDACTED], visible en la foja 17 de los autos, se demuestra que los [REDACTED] y [REDACTED]

██████████, contrajeron matrimonio bajo el régimen de separación de bienes.

4.- Del acta de nacimiento con fecha de registro 24 de enero de 2018, con número de folio ██████████ visible en la foja 17 bis de los autos, se demuestra que ██████████ quien nació el 21 DE ENERO DE 2018 es hija de los CC. ██████████ ██████████ y actualmente cuenta con la edad de 4 años.

5.- Del acta de nacimiento con fecha de registro 14 de abril de 2008, con número de folio ██████████ visible en la foja 17 ter de los autos, se demuestra que L.A.H.O, quien nació el 13 de marzo de 2008, es hijo de los CC. ██████████ H ██████████ y ██████████ y cuenta actualmente con la edad de 14 años.

6.- Del acta de nacimiento con fecha de registro 29 de octubre de 1999, con número de folio ██████████, visible en la foja 19 de los autos, se demuestra que ██████████ H ██████████, quien nació el 17 de octubre de 1999, es hija de los CC. ██████████ ██████████ y cuenta actualmente con la edad de 22 años.

7.- Del acta de Defunción con fecha de registro 15 de diciembre de 2020, con número de folio ██████████ visible a FOJA 16 de los autos, se demuestra que ██████████, falleció el día 11 de diciembre de 2020, a las 01:38:00 horas, describiendo como causas de la defunción "**A) SEPSIS NO ESPECIFICADA 5 DIAS B) NEUMONÍA NO ESPECIFICADA 3 DIAS C) PERITONITIS AGUDA 5 DIAS D) ENFERMEDAD DIVERTICULAR COMPLICADA 14 DIAS ENFERMEDAD DIABETES TIPO 2 1 AÑO**" SIC.

Documentales a las cuales se les confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491

del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Por su parte, las autoridades demandadas, al rendir sus contestaciones de demanda, respecto del reconocimiento de beneficiarios manifestaron: *"...se niega absolutamente los actos que se pretenden indebidamente imputar a la autoridad que represento, ya que es notorio que ni existe la omisión de imputar a la autoridad que represento, ya que es notorio que no existe una omisión de la parte que contesta entre el acto que se impugna. Luego entonces, no puede asegurar la parte la parte actora que la autoridad que contesta ha cometido una falta en forma que lo afirma equivocadamente la doliente, más aún si no le fue dirigido ni expresado su acto de molestia, ante tal suceso no puede estimarse una supuesta afectación a su esfera jurídica como inexactamente lo sostiene la parte actora. Por otra parte, exige un reconocimiento de beneficiaria que ya tiene, basta observar la documental que pone a la vista ante esa Sala y con ella se corre traslado a la autoridad que contesta, documental que obedece a un formato de designación de beneficiarios del 31 de mayo del 2019, de acuerdo a lo que manda el artículo 43 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, fracciones XVI y XVII, y el cual se encuentra llenado en puño y letra del finado, lo que se deja ver directamente la voluntad libre dado que se extrema la declaración personalísima de quien puede ser su beneficiario conforme lo determina la porción normativa en cita, siendo en el presente caso la ciudadana [REDACTED] como única beneficiaria, de ahí que deviene lo infructuosa a su exigencia por una cuestión que se encuentra totalmente definida. De ahí resulta imposible jurídicamente que pueda actualizarse el otorgamiento de la declaración de beneficiarios que exige la parte actora, sumando que la que contesta no cuenta con las atribuciones y facultades para expedir ese tipo de derechos...". (Sic)*

Asimismo, consta en el sumario la Convocatoria de beneficiarios de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, ordenada en el acuerdo de radicación, en que consta que la Actuaría adscrita a la Segunda Sala de este Tribunal, fijó en el domicilio ampliamente conocido de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para que las personas que se consideraran con derechos que pertenecieran en vida al de Cujus [REDACTED], elemento policial, dentro del término de treinta días, se apersonaran al presente juicio.

Así también, obra en el expediente en que se actúa, el resultado del informe ordenado en el auto de radicación, encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del finado; las autoridades demandadas, informaron que:

"...respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, se informa que la persona que aparece lo es la C. [REDACTED] [REDACTED]...". Sic.

En este contexto, una vez analizadas y valoradas las probanzas reseñadas cada una en lo particular y en su conjunto demuestran:

1.- El **fallecimiento** de [REDACTED], ocurrió el 11 de diciembre de 2020, a las 01:38:00 horas, teniendo como causas de la defunción **"A)SEPSIS NO ESPECIFICADA 5 DIAS B) NEUMONÍA NO ESPECIFICADA 3 DIAS C) PERITONITIS AGUDA 5 DIAS D) ENFERMEDAD DIVERTICULAR COMPLICADA 14 DIAS ENFERMEDAD DIABETES TIPO 2 1 AÑO.**

2.- El **matrimonio** de [REDACTED] con el finado [REDACTED].

3.- La descendencia en línea recta por consanguinidad de los infantes [REDACTED] [REDACTED] (hijos), con [REDACTED].

4.- La **relación administrativa** que unió a [REDACTED] y/o [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, al momento de su fallecimiento.

Con base en lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 22 fracción II, inciso a), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, este Tribunal declara a [REDACTED] en su carácter de cónyuge supérstite, y a [REDACTED], en su calidad de hijos menores del finado [REDACTED] [REDACTED], como **únicos y exclusivos beneficiarios del servidor, para recibir en partes iguales las prestaciones que sean procedentes conforme a derecho y que se deriven del ejercicio de la relación administrativa que mantuvo en vida con el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, hasta el día del fallecimiento en que causó baja por defunción, con excepción de aquellos en los que exista voluntad expresa del de cujus para designar a persona diversa por prestaciones específicas.**

Ahora bien, por lo que hace a [REDACTED], no obstante que quedó acreditado con la respectiva acta de nacimiento, que es hija del finado [REDACTED], la misma a la fecha cuenta con 22 años de edad, por lo que no ha lugar a declararle como beneficiaria de su difunto padre, toda vez que de autos no se advierte la configuración de las condiciones que establece el artículo 22, Fracción II, inciso a), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública para tal efecto; es decir, no se advierte que continúe estudiando o bien si se encuentra impedida física o mentalmente para trabajar, no obstante que la parte actora refirió que la misma sufre de parálisis cerebral infantil desde su nacimiento además de hidrocefalia, condición que no fue probada.

Máxime que, conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código de aplicación supletoria a la Ley de la materia, **el que afirma tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho**, de tal forma que correspondía a la actora por ser la principal interesada en que prospere su acción y al ser quien presentó su demanda, basada en los hechos que pretende demostrar, probar y no solo afirmar la enfermedad que aduce padece su hija, circunstancia que no se colma en el caso concreto.

Al respecto, el artículo 43, fracción VI, de la Ley de la materia, ordena:

*"Artículo 43. El promovente **deberá adjuntar a su demanda:***

(...)

*VI. **Las pruebas documentales que obren en su poder y que pretenda ofrecer en el juicio; ..."***

Lo destacado es propio.

Bajo esas premisas, es evidente que la parte actora **sí tiene la carga de la prueba atinente a demostrar sus afirmaciones**, como lo es el hecho de que [REDACTED], padece una grave enfermedad. Sin que sea óbice mencionar que la prueba documental no es la única prueba que conforme a la Ley de la materia puede ser ofrecida en juicio, de ahí que se insista en que la parte actora sí estuvo en condiciones de satisfacer la carga probatoria que por ley le correspondía, para demostrar su dicho.²

VI.- Prestaciones.

Hecho lo anterior, se procede al estudio de las prestaciones reclamadas consistentes en:

² Criterio adoptado de la resolución de amparo directo administrativo 212/2020, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito.

"1.- Que a la suscrita [REDACTED] Y EN REPRESENTACIÓN DE MIS MENORES HIJOS... Y [REDACTED], me declaren beneficiaria del de cujus [REDACTED] y en su caso si hubiere error en la queja se me supla esta por ser la misma **atendiendo al interés superior del menor en todos sus aspectos.**

Como consecuencia de la declaración de beneficiarios pido se condene a las autoridades al pago de las siguientes prestaciones:

- A) .- Se sirva aprobar y conceder el pago de la pensión por viudez en mi favor a razón del último salario que percibió quien en vida fuera mi esposo, el ex elemento policial [REDACTED] importando , entonces, la cantidad de \$16, 000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 M.N.) de manera mensual, condenando a las autoridades demandadas a realizar el trámite y expedir el acuerdo correspondiente de pensión por viudez a mi favor en términos de lo dispuesto por los artículos 19, 20, 27, 31, 32, 33, 43, del acuerdo por medio del cual se emiten las bases generales para la expedición de pensiones de los servidores públicos de los municipios del Estado, así como realicen las autoridades el pago de la misma contabilizando desde el día siguiente del fallecimiento del ex elemento policial [REDACTED].
- B) .- Se sirva aprobar y conceder el pago de la pensión por orfandad en favor de mis menores hijos ...Y [REDACTED] en razón del último salario que percibió quien en vida fuera mi cónyuge, el ex elemento policial [REDACTED] [REDACTED]; importando entonces, la cantidad de \$16, 000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 M.N.) de manera mensual aproximadamente, condenando a las autoridades demandadas a realizar el trámite y expedir el acuerdo correspondiente de pensión por orfandad en favor de mis menores hijos ..., en términos de lo dispuesto por los artículos 19, 20, 27, 31, 32, 33, 43, del acuerdo por medio del cual se emiten las bases generales para la expedición de pensiones de los servidores públicos de los municipios del Estado, así como realicen las autoridades el pago de la misma contabilizando desde el día siguiente del fallecimiento del ex elemento policial [REDACTED] y por tanto se pague el retroactivo de dicha pensión

en favor de mi menores hijos Y [REDACTED]

[REDACTED]

...

- C) .- Con fundamento en la fracción V del artículo 4 de la ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, solicito se otorgue en mi favor el importe de doce meses de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos por concepto de apoyo para gastos funerales.
- D) .- Se le otorgue la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria a la suscrita y a mis menores hijos incorporándome e inscribiéndome en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en virtud de que ha transcurrido el año que establecen los artículos SÉPTIMO Y NOVENO TRANSITORIOS de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
- E) .- Se efectúe el pago a favor de la suscrita de la cantidad que importe trescientos meses de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, por concepto de seguro de vida por muerte derivada por riesgo de trabajo, ya que mi esposo el ex elemento policial [REDACTED] H [REDACTED] [REDACTED] quien perdiera la vida cuando se encontraba en el cumplimiento de su deber, es decir en ejercicio de su trabajo, tal y como lo establecen los artículos 473 y 474 de la Ley Federal del Trabajo, y 41 y 42 de la Ley del Seguro Social, los riesgo de trabajo son los accidentes o enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo, y el accidente de trabajo consistente en las lesiones orgánicas o perturbaciones funcionales inmediatas o posteriores, e incluso la muerte, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste, así como los acontecidos al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo o de éste a aquél. Ahora bien, en la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 1970, respecto a las accidentes de trabajo se estableció que en la

definición de accidente se considera como "lugar de trabajo" no solamente los espacios cerrados en que está instalada la empresa, sino cualquier lugar, la vía pública u otro local, al que se hubiese trasladado al trabajador; y como "tiempo de trabajo", todo momento en que el obrero esté desarrollando una actividad relacionada con la empresa, dicho derecho de seguro de vida se encuentra plenamente establecido en el artículo 4 fracción IV de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Es de trascendencia hacer mención que el pago del derecho precisado con antelación es absolutamente procedente en virtud que de conformidad con lo establecido en el numeral 5 de la ley de la materia dicho seguro corre a cargo de la institución obligada en el caso concreto resulta ser el Ayuntamiento de Cuernavaca; debiéndose cubrir de manera directa.

Es importante precisar que la suscrita desconozco de manera absoluta si el que fue mi concubio se encontraba reconocido por alguna institución aseguradora por lo tanto en el caso de que el señor [REDACTED] no contará con un seguro de vida por riesgo de trabajo, sería una circunstancia imputable a ésta como institución obligada y el pago de dicha prestación correría necesariamente a cargo del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

- F) .- Se realice el pago de la **prima de antigüedad** a mi favor; consistente en doce días de salario por cada año de servicios prestados por el quien en vida fuera mi esposo y padre de mis menores hijos, el señor [REDACTED], ex elemento policial adscrito a este H. Ayuntamiento.
- G) .- El pago correspondiente a la primera quincena del mes de diciembre del año 2020 toda vez que el señor [REDACTED] no cobró dicha prestación.
- H) .- El pago del aguinaldo correspondiente al año 2020, toda vez que el señor [REDACTED] no cobró dicha prestación.
- I) .- El pago de la prima vacacional así como los bonos que haya recibido correspondientes al año 2020 toda vez que el señor [REDACTED] no cobró dichas prestaciones.

- J) **.-Me sea pagada la despensa familiar** a que se refiere la fracción III del artículo 4, en relación con el artículo 28, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.
- K) **.- Me sea pagado el bono de riesgo** a que se refiere la fracción VII del artículo 4, en relación con el artículo 29, ambos de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.
- L) **.- Me sea pagada la ayuda par transporte** a qué se refiere la fracción VII del artículo 4, en relación con el artículo 31, ambos de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.
- M) **.- Me sea pagada la ayuda para alimentación** a que se refiere el artículo 34 de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar." SIC.

VI. PRESTACIONES.

Por lo que hace a las pretensiones descritas en los incisos **A)** y **B)**, correspondientes a que este Tribunal condene al pago de las pensiones por viudez y orfandad, son improcedentes, porque el artículo 15, último párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que para el caso de los elementos de las instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo respectivo expedirá el Acuerdo de pensión correspondiente; es decir, en el caso en concreto corresponde al Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, emitir los referidos acuerdos, mismos que están sujetos a que la actora cumpla con los requisitos establecidos para tal efecto.

C) GASTOS FUNERARIOS. La actora solicitó el pago equivalente a **doce meses** de Salario Mínimo General Vigente en el Estado de Morelos, **por concepto de gastos funerales.**

Las autoridades demandadas al respecto señalaron:

"... Tocante a la pretensión marcada con la letra "C)", es de manifestar lo siguiente:

Por lo que corresponde al pago de gastos funerarios exigido por la parte actora resulta infundada e improcedente dicha pretensión, dado que nunca se le ha negado, puesto que solo basta que la parte actora acuda ante la autoridad competente para realizar el trámite correspondiente para obtener dicho apoyo... " sic.

Este Tribunal estima **procedente** el reclamo de **apoyo de gastos funerales**, en términos del artículo **43, fracción XVII de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos**, que dispone:

"Artículo *43.- Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

(...)

XVII.- La percepción hasta por el importe de **doce meses de salario mínimo general**, a los familiares del trabajador fallecido por concepto de **apoyo para gastos funerales**; (...)"

Lo destacado es propio.

Lo que concatenado con el artículo 4, fracción V, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública que señala:

"**Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

(...)

V.- A que, en caso de que fallezca, **sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales**; (...)"

Lo destacado es propio.

Lo que deja de manifiesto que los **sujetos** de esa Ley, en términos de la misma, se les otorgará como prestación que en caso de que fallezca, el que sus beneficiarios reciban el importe de hasta **doce meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado de Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales**.

Desprendiéndose de los artículos 4, fracción V, 3 fracción I y 2, fracciones I y II, de la misma disposición legal, tenemos que los "Sujetos de la Ley", son los miembros descritos en el artículo 2; y en este artículo señala que son Sujetos de esa Ley los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de justicia siguientes: I.- Dentro de las Instituciones Policiales: Estatales.- El Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, Mandos

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos. Municipales.- El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, **los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública**; II.- Dentro de las Instituciones de Procuración de Justicia: El Fiscal General, los Agentes del Ministerio Público y los Peritos.

En ese sentido, está acreditado en autos que el finado [REDACTED], falleció el 11 de diciembre de 2020, en cambio las autoridades demandadas **no probaron que efectivamente se hubiera realizado pago a persona alguna por tal concepto.**

Por lo que, ha lugar a pagar salvo error de tipo aritmético, la cantidad de **\$44,359.20 (cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta y nueve pesos 20/100 m.n.)**, por concepto de **gastos funerales** a favor de los beneficiarios de [REDACTED]

Gastos funerarios por doce meses de salario mínimo general vigente.	\$3,696.60 x 12 meses= \$44,359.20
SMV 2020= \$ 123.22 * 30 días= \$3,696.60 mensuales	

D).- ASISTENCIA MÉDICA, QUIRÚRGICA, FARMACÉUTICA Y HOSPITALARIA.

Por cuanto a la pretensión descrita en el inciso **D)**, la actora solicitó la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria de la actora y sus menores hijos.

Las autoridades demandadas en su defensa refirieron que: *"Para la asistencia médica que requiere la parte actora como de sus menores hijos ante el Instituto del Seguro Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, resulta intrascendente este, toda vez que ya están dados de alta, estando pendiente que la parte actora acuda a las instalaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado hacer el trámite administrativo de alta para obtener el carnet respectivo..."*

Bajo ese contexto, de conformidad con la fracción I del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que prevé que los elementos de seguridad tienen derecho a la afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Ahora bien, obran en autos, constancias que acreditan **la vigencia de los derechos** de Daniel Hernández Gerónimo al momento en que falleció, esto es, que su afiliación ante una dependencia de seguridad social se encontraba al corriente al mes de diciembre de 2020.

Lo que se corrobora con la copia certificada del CERTIFICADO DE INCAPACIDAD TEMPORAL PARA EL TRABAJO, expedido al finado XXXXXXXXXX, en fecha 03 de diciembre de 2020, por el Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Morelos, Unidad Familiar número 16, por el término de 3 días. Documental a la que se confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491

del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

En ese sentido, se **ordena** continuar con los servicios de afiliación al sistema principal de seguridad social, de los beneficiarios de los derechos del finado [REDACTED] ó en su caso a proporcionar la seguridad social, atención médica, quirúrgica y/u hospitalaria, el pago de costas de medicamentos, exámenes clínicos y demás servicios que forman parte del derecho a la salud, que reclama la demandante.

E).- SEGURO DE VIDA.

Al respecto, este órgano jurisdiccional, advierte que, en el caso en concreto debe operar la suplencia de la queja en toda su amplitud, en virtud de que entre los beneficiarios del servidor fallecido, hay menores de edad y en especial atención al principio del interés superior de la niñez, previsto en los artículos 1º y 4º de la Constitución Federal, que implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño y de mayor beneficio.

Debiendo hacer extensiva la concesión a los infantes, en virtud de que el presente asunto tiene estrecha relación con otros derechos fundamentales (tales como alimentación, salud, educación y sano esparcimiento), necesidades materiales básicas o vitales del menor, así como las de tipo espiritual, afectivas y educacionales, que deben privilegiarse a favor de los derechos de los infantes.

Ahora bien, la parte actora solicita el pago de **300** meses de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, conforme al

artículo 4 fracción IV de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública. Lo anterior, al asegurar que, su difunto esposo "... **perdiera la vida cuando se encontraba en el cumplimiento de su deber, es decir en ejercicio de su trabajo... los riesgos de trabajo son los accidentes o enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo, y el accidente de trabajo consistente en las lesiones orgánicas o perturbaciones funcionales inmediatas o posteriores, e incluso la muerte, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste, así como los acontecidos al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo o de éste a aquél.** Ahora bien, en la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 1970, respecto a las accidentes de trabajo se estableció que en la definición de accidente se considera como "lugar de trabajo" no solamente los espacios cerrados en que está instalada la empresa, sino cualquier lugar, la vía pública u otro local, al que se hubiese trasladado al trabajador; y como "tiempo de trabajo", todo momento en que el obrero esté desarrollando una actividad relacionada con la empresa, dicho derecho de seguro de vida se encuentra plenamente establecido en el artículo 4 fracción IV de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos..." sic.

Las autoridades demandadas, al respecto manifestaron que: "es improcedente en la forma en que lo exige la parte actora, toda vez que no se acredita indubitadamente con elementos de convicción que el finado se ubique en la hipótesis que infiere la parte actora, pues no basta únicamente referir diversas cuestiones, sino que se está obligado a probar en tiempo, modo y

circunstancias, delo contrario sol quedan en meras suposiciones sin eficacia jurídica.

Por otra parte, se pone de conocimiento que la parte actora el 29 de diciembre de 2020, presento un escrito libre ante la Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mismo que fue recibido el mismo día a las 12:34 p.m. correspondiéndole el número de folio [REDACTED], mediante el cual solicita se realicen los trámites correspondientes al pago del Seguro de Vida [REDACTED]..." sic.

Al respecto, el artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en su fracción IV, establece que los sujetos que ampara dicha Ley, dentro del cual como ha quedado aclarado se encuentra el cargo de Policía que ostentaba el finado, tienen derecho a un seguro de vida, cuyo monto no será menor de **cientos meses** de salario mínimo general vigente en el Estado por **muerte natural; doscientos meses** de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, **por muerte accidental;** y **trescientos meses** de Salario Mínimo General por muerte considerada **riesgo de trabajo.**

En ese sentido, de autos se acredita con el acta de Defunción con fecha de registro 15 de diciembre de 2020, con número de folio [REDACTED], visible a FOJA 16 de los autos, se demuestra que [REDACTED], falleció el día 11 de diciembre de 2020, a las 01:38:00 horas, a causa de la defunción "**A)SEPSIS NO ESPECIFICADA 5 DIAS B) NEUMONÍA NO ESPECIFICADA 3 DIAS C) PERITONITIS AGUDA 5 DIAS D) ENFERMEDAD DIVERTICULAR COMPLICADA 14 DIAS ENFERMEDAD DIABETES TIPO 2 1 AÑO**" SIC.

De los hechos narrados por la actora, si bien aseguró que el deceso aconteció en cumplimiento de su deber y explicó la

definición de lo que se considera como **riesgo de trabajo**, cierto es también que no proporcionó las circunstancias de modo, tiempo y lugar para que esta autoridad analizara el riesgo de trabajo que alude, retomando lo anteriormente expuesto que, conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código de aplicación supletoria a la Ley de la materia, **el que afirma tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho**, de tal forma que correspondía a la actora por ser la principal interesada en que prospere su acción y al ser quien presentó su demanda, basada en los hechos que pretende demostrar, probar y no solo afirmar el probable riesgo de trabajo, circunstancia que no se colma en el caso concreto.

A mayor abundamiento, resulta oportuno destacar que, de la documental pública CERTIFICADO DE INCAPACIDAD TEMPORAL PARA EL TRABAJO, expedido al finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en fecha 03 de diciembre de 2020, por el Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Morelos, Unidad Familiar número 16, por el término de 3 días, valorada previamente, se estableció como **ramo del seguro "enfermedad general"** y en el apartado "**probable riesgo de trabajo**", se asentó "**NO**".

En consecuencia, se tiene que fue a razón de "**A)SEPSIS NO ESPECIFICADA 5 DIAS B) NEUMONÍA NO ESPECIFICADA 3 DIAS C) PERITONITIS AGUDA 5 DIAS D) ENFERMEDAD DIVERTICULAR COMPLICADA 14 DIAS ENFERMEDAD DIABETES TIPO 2 1 AÑO**" SIC.

Por lo que, este Tribunal arriba a concluir que por las condiciones en que derivó la muerte del servidor, considerar que el deceso no puede considerarse como riesgo de trabajo.

Lo anterior se afirma así, pues los riesgos de trabajo efectivamente como lo adujo la actora, son los accidentes o enfermedades que **sufre el trabajador en ejercicio o con motivo del trabajo**; es decir,

los riesgos de trabajo se dividen en dos grandes grupos, a saber: **a) accidentes de trabajo**, que consisten en las lesiones orgánicas o perturbaciones funcionales inmediatas o posteriores, **e incluso la muerte**, con motivo de los siniestros **originados en el trabajo**, o en trayecto del domicilio al centro laboral; y, **b) enfermedades de trabajo**, que se identifican con todo estado patológico cuyo origen o motivo es el trabajo o el medio ambiente en que el trabajador se ve obligado a prestar sus servicios.

La diferencia estriba en el hecho de que el daño que se ocasiona puede ser **instantáneo**, por ser consecuencia de los accidentes de trabajo o bien **progresivo** y obedece a la repetición de una causa por largo tiempo, como obligada consecuencia de la naturaleza del trabajo.

Bajo ese tenor, tratándose de **accidentes de trabajo** los elementos constitutivos de la acción son totalmente diversos, y consisten en:

- a) que el trabajador sufra una lesión;
- b) que le origine en forma directa una perturbación permanente o temporal, o incluso la muerte;
- c) que dicha lesión se ocasione **durante, en ejercicio o con motivo de su trabajo**, o;
- d) que el accidente se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al centro de trabajo o de éste a aquél.

Apoya lo anterior *mutatis mutandis* (cambiando lo que deba cambiarse) la jurisprudencia cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

RIESGOS DE TRABAJO. CARACTERÍSTICAS Y DISTINCIONES. Conforme a lo dispuesto por los artículos 473, 474 y 475 de la Ley Federal del Trabajo, **los riesgos de trabajo son los accidentes o enfermedades que sufre el trabajador en ejercicio**

o con motivo del trabajo, es decir, que acorde con las disposiciones legales transcritas, los riesgos de trabajo se dividen en dos grandes grupos, a saber: **a) accidentes de trabajo, que consisten en las lesiones orgánicas o perturbaciones funcionales inmediatas o posteriores, e incluso la muerte, con motivo de los siniestros originados en el trabajo, o en trayecto del domicilio al centro laboral; y, b) enfermedades de trabajo, que se identifican con todo estado patológico cuyo origen o motivo es el trabajo o el medio ambiente en que el trabajador se ve obligado a prestar sus servicios.** La diferencia anterior deriva de que se trata de dos tipos de daño, ya que mientras el primero es **instantáneo**, por ser consecuencia de los accidentes de trabajo, el segundo es **progresivo** y obedece a la repetición de una causa por largo tiempo, como obligada consecuencia de la naturaleza del trabajo. La naturaleza de una enfermedad de trabajo corresponde demostrarla al obrero que la padece, y sobre el particular es criterio reiterado que la prueba pericial es la idónea para tal efecto, pero no basta que un médico diagnostique una determinada enfermedad para que se considere de origen profesional, ya que debe justificarse, además, su causalidad con el medio ambiente en que se presta el servicio, salvo que se trate de las enfermedades de trabajo consignadas en la tabla del artículo 513 de la ley laboral, que conforme al artículo 476 de la misma ley se presumen como tales. Contrario a lo anterior, en tratándose de accidentes de trabajo los elementos constitutivos de la acción son totalmente diversos, y consisten en: a) que el trabajador sufra una lesión; b) que le origine en forma directa una perturbación permanente o temporal, o incluso la muerte; **c) que dicha lesión se ocasione durante, en ejercicio o con motivo de su trabajo,** o; d) que el accidente se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al centro de trabajo o de éste a aquél.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 26001/2002.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—7 de febrero de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Horacio Cardoso Ugarte.—Secretario: Álvaro Niño Cruz.

Amparo directo 16721/2004.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—7 de octubre de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Horacio Cardoso Ugarte.—Secretaria: María del Rosario García González.

Amparo directo 22941/2004.—Juan Nabor Nájera Nájera.—13 de enero de 2005.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso.—Secretario: Samuel Escartín Morales.

Amparo directo 1121/2005.—Ángela Lozano Pérez.—3 de febrero de 2005.—Unanimidad de votos.—Ponente: Horacio Cardoso Ugarte.—Secretario: Álvaro Niño Cruz.

Amparo directo 7881/2005.—César Orlando Gómez Huertas.—6 de mayo de 2005.—Unanimidad de votos.—Ponente: Horacio Cardoso Ugarte.—Secretario: José Antonio Hernández Ortiz.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 1211, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.1o.T. J/50; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 1212.

Circunstancias que no quedaron demostradas y lo plenamente acreditado es que, el [REDACTED] perdió la vida por "**A)SEPSIS NO ESPECIFICADA 5 DIAS B) NEUMONÍA NO ESPECIFICADA 3 DIAS C) PERITONITIS AGUDA 5 DIAS D) ENFERMEDAD DIVERTICULAR COMPLICADA 14 DIAS ENFERMEDAD DIABETES TIPO 2 1 AÑO**" SIC.

Por ello es que, se estima **improcedente** el pago, por el seguro de vida en los términos que reclama la actora. No obstante, se condena al pago por la cantidad de **cien meses de Salario Mínimo General Vigente al momento de que perdiera la vida el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]**, por su muerte, cantidad que asciende a un total de **\$369,660.00 (trescientos sesenta y nueve mil seiscientos sesenta pesos 00/100 m.n.)³**.

F).- PRIMA DE ANTIGÜEDAD.

³123.22 (salario mínimo general vigente en el año 2020)* 30 (un mes)= 3,696.60 * 100(meses condenado)= \$369,660.00 Salvo error de cálculo aritmético.

La actora solicitó el pago de prima de antigüedad, consistente en doce días de salario por cada año de servicios prestados por el servidor finado [REDACTED].

Las autoridades demandadas, manifestaron que: "... sin duda alguna se reconoce que tiene derecho a recibirlo...".

Es procedente el pago de la **prima de antigüedad** solicitada, en términos del dispuesto por el artículo 46 de la **Ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Morelos**, que establece:

"Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen **derecho a una prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. **Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido." (Sic)

De ese precepto se desprende que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y a los **que sean separados de su trabajo independientemente de lo justificado o injustificado de la terminación de los efectos del nombramiento.**

Con lo que queda probado el derecho del finado a la percepción de la prima de antigüedad, al haberse terminado la relación administrativa por motivo de la baja por defunción. Por lo que el pago de la prima de antigüedad surge con motivo de los servicios prestados desde su ingreso hasta la fecha en que causó baja por tal motivo.

Para el cálculo del pago de la **prima de antigüedad** a razón de doce días de salario, se debe de hacer en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil referido, es decir el doble de salario mínimo, ya que la percepción diaria de la parte actora asciende a \$576.50 (quinientos setenta y seis pesos 50/100 m.n.) y el salario mínimo diario en el año dos mil veinte en el cual se terminó la relación con el *de cujus* con motivo de su defunción fue de \$123.22 (ciento veintitrés pesos 22/100 m.n.). Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será **el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha**"⁴

⁴ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario

El énfasis añadido.

Por lo que, como ya se ha dicho, **resulta procedente el pago de la prima de antigüedad** a partir del **16 de enero de 2003** fecha de alta como Policía Tercero, según se advierte de lo dicho por las propias autoridades demandadas y no controvertido por la demandada y con base en el FORMATO DE CÁLCULO "RECURSO FISCAL" (visible a foja 65 del presente expediente), **al 11 de diciembre de 2020**, es decir por todo el tiempo que duró la relación administrativa, por lo que cumplió **17 años, 10 meses y 24 días**.

Como se dijo antes el salario mínimo en el año dos mil veinte fue de \$123.22 (ciento veintitrés pesos 22/100 m.n.), multiplicado por dos da como resultado \$246.44 (doscientos cuarenta y seis pesos 44//100 m.n.), que es el doble del salario mínimo.

Por lo que, la **prima de antigüedad** se obtiene multiplicando \$246.44 (doscientos cuarenta y seis pesos 44//100 m.n.) por 12 (días) por 17 (años trabajados) + el proporcional de los 10 meses y 24 días laborados del año 2020. Por lo que deberá de pagarse la cantidad de **\$54,194.16 (cincuenta y cuatro mil ciento noventa y cuatro pesos 16/100 m.n.)**, salvo error u omisión aritmética.

Prima de antigüedad 17 años	$\$246.44 * 12 * 17 =$ \$50,273.76
Proporcional 10 meses y 24 días (2020)	4453.44 (equivalente a la prima de antigüedad de un año) /365 = 12.10 * 324 (días trabajados durante 2020) = \$3,920.40
Total	\$54,194.16

G).- PAGO CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020.

La promovente reclamó el pago por concepto de la última quincena trabajada y cobrada del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Las autoridades demandadas, adujeron: "... esta se pagará proporcionalmente de acuerdo a los días trabajados efectivamente por el finado, es decir, desde el inició de la primera quincena que prestó sus servicios hasta el día que fue dado de baja separado de su cargo por el deceso...".

En ese sentido es **procedente** el pago por la cantidad de **\$6,341.50 (seis mil trescientos cuarenta y un pesos 50/100 m.n.)**, por concepto de su salario correspondiente a los 11 días transcurridos, laborados y no pagados del mes de diciembre de 2020.

H) AGUINALDO.

Por lo que hace a la prestación reclamada en su inciso **H)**, correspondiente al proporcional de **aguinaldo** por el periodo comprendido del 01 de enero de 2020 al 11 de diciembre de 2020, se estima **procedente**.

Al respecto las autoridades responsables, expusieron que: "...esta se pagará proporcionalmente de acuerdo a los días trabajados efectivamente por el finado, es decir, esta se calculará a razón de 90 días de la retribución normal que percibía el finado en su calidad de Policía Tercero, conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos...".

En términos de lo establecido en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que en su artículo 105 dispone:

"Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo." Sic.

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones policiales tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, en esta tesitura, la Ley que establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado, es la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, pues en su artículo Primero establece lo siguiente:

"Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio..."

Ahora bien, el artículo 42 del mismo ordenamiento establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, **tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario, con la única restricción para los trabajadores hayan laborado sólo una parte del año**, quienes tendrán derecho a la parte proporcional.

En ese sentido, es **procedente** el pago proporcional de **aguinaldo** correspondiente al año 2020, toda vez que el trabajador causó baja el 11 de diciembre de ese año, con motivo de la defunción, le corresponde la parte proporcional del aguinaldo devengado. Para obtener el proporcional diario de aguinaldo correspondiente al año 2020, se divide 90 (días de aguinaldo al año) entre 365 (días al año) y obtenemos el número 0.246575 como aguinaldo diario (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido se multiplica el salario diario a razón de **\$576.50 (quinientos setenta y seis pesos 50/100 M.N)** por **79.89903 (324*0.246575) días** (número de días a pagar por 324 días trabajados, contados del 1 de enero de 2020 al 11 de diciembre de 2020). Cantidad que salvo error u omisión asciende a **\$46,061.79 (cuarenta y seis mil sesenta y un pesos 79/100 m.n.)**.

Aguinaldo 2020	\$576.50 * 79.89903
Total	\$46,061.79

1).- PRIMA VACACIONAL.

La actora solicitó, el pago por concepto de prima vacacional, correspondiente al año 2020; las autoridades demandadas, refirieron que, era improcedente tal pago porque sí fue pagado al actor.

Ahora bien, este Tribunal actuando en Pleno, considera **improcedente el pago prima vacacional,**

De las constancias que obran en autos, se advierte que las **autoridades demandadas** efectuaron el pago por concepto de

prima vacacional que durante el último año el servidor público finado prestó sus servicios.

Lo anterior conforme a las documentales consistentes en los comprobantes fiscales con sello digital de CFDI del 7 de agosto al 13 de enero de 2020, correspondientes a los periodos del 01 de julio del año 2020 al 15 de julio del 2020 y del 01 de diciembre del 2020 al 15 de diciembre del 2020, respectivamente (visibles a fojas 207 y 208), documentales a las que se concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490m y 491, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de los que se desprende el pago correspondiente por tal concepto.

J).- DESPENSA FAMILIAR.

Asimismo, la actora solicitó el **pago de la despensa familiar mensual** a razón de un monto de **siete salarios mínimos**, por todo el tiempo que duró la prestación de servicios del finado [REDACTED]

A lo que las autoridades demandadas, se limitaron a referir que: *"...ciertamente los artículos 4, fracción III y 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por lo que se pagará una vez que la parte actora acuda hacer sus trámites correspondientes..."*.

En ese sentido, se precisa que tal prestación que exige, se encuentra prevista en los artículos 4, fracción III y 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que entró en vigor a partir del veintitrés de enero del año dos mil catorce, de conformidad con lo referido en su Transitorio Primero.

Por lo que, esta prestación **se hizo obligatoria a partir de la citada fecha** y toda vez que no se cuenta con prueba alguna con la cual se demuestre que se efectuó el pago correspondiente por la citada prestación, **es procedente** y se condena a las autoridades demandadas al pago por concepto de **despensa familiar mensual a razón de siete días de salario mínimo general vigente en la entidad**, a partir del 23 de enero del 2014 (fecha en que se hizo obligatoria esta prestación), hasta el 11 de diciembre de 2020 (fecha en que causó baja por defunción el titular del derecho transferido), que asciende a la cantidad de **\$49,935.78 (cuarenta y nueve mil novecientos treinta y cinco pesos 78/100 m.n.)**, cantidad que surge de los siguientes datos:

AÑO	SALARIO MÍNIMO VIGENTE	DESPENSA FAMILIAR
2014 (AÑO COMPLETO)	\$67.29	\$5,652.36
2015 (AÑO COMPLETO)	\$70.10	\$5,888.40
2016 (AÑO COMPLETO)	\$73.04	\$6,136.36
2017 (AÑO COMPLETO)	\$80.04	\$6,723.36
2018 (AÑO COMPLETO)	\$88.36	\$7,422.24
2019 (AÑO COMPLETO)	\$102.68	\$8,625.12
2020 (11 MESES)	\$123.22	\$9,487.94
TOTAL		\$49,935.78

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

K).- BONO DE RIESGO.

A la prestación enunciada en el inciso **k)**, relativa al pago por concepto de **bono de riesgo**, se estima **improcedente**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **se podrá** conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad, sin embargo como se aprecia de dicho numeral, este concepto es potestativo, es decir, se podrá o no contar con dicho apoyo, esta prestación se estima de carácter complementario y

en autos no obra constancia de que la persona que en vida llevara el nombre de [REDACTED], tuviera tal prestación, por lo que no ha lugar a su erogación.

L).- AYUDA PARA TRANSPORTE Y M).- AYUDA PARA ALIMENTACIÓN.

Respecto a las prestaciones narradas en sus incisos L) y M), relativos a la **ayuda para transporte y ayuda para alimentación**, se estiman **improcedentes**.

Lo anterior es así, porque los artículos 31, 34 y segundo transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública dicen:

*"Artículo 31. Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.*

*Artículo 34. Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.*

*SEGUNDO. Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, **debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.**" SIC.*

Lo destacado es propio.

Preceptos legales de los que se desprende que las instituciones de seguridad podrán por cada día de servicio, conferir a los sujetos

de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos y se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos; y que tales prestaciones entrarían en vigencia a partir del primer día de enero del año dos mil quince.

Concediendo tales preceptos legales una **facultad potestativa**, de otorgar o no, dichas prestaciones; en el caso, la parte actora no aportó ninguna prueba al juicio de la que se apreciara que tales prestaciones le fueron otorgadas al finado servidor, sin que del caudal probatorio, así como de la presuncional e instrumental de actuaciones en su doble aspecto legal y humana, le beneficien a la actora, ni acrediten que las autoridades municipales demandadas hayan reconocido y otorgado al quejoso las prestaciones en estudio.

Por lo hasta aquí expuesto, son procedentes las prestaciones reclamadas conforme a lo analizado anteriormente, debiendo las demandadas realizar el pago por la cantidad total de **\$570,552.43 (QUINIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 43/100 M.N.)**, a favor de la beneficiaria del finado [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] y sus menores hijos [REDACTED]

Cumplimiento que deberán realizar las autoridades demandadas, en el plazo improrrogable de **diez días** hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el

Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de Julio del 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁵

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Con la salvedad de que se tendrá por satisfecha la condena impuesta, **si dentro de la etapa de ejecución de esta sentencia, las autoridades demandadas acreditan con prueba fehaciente que las prestaciones arriba citadas y a cuyo pago fueron sentenciadas, han sido cubiertas.**

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

⁵ Época: Novena Época Registro: 172605 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 57/2007 Página: 14

PRIMERO.- Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **designa** como beneficiarios de los derechos administrativo-laborales de [REDACTED] a [REDACTED] [REDACTED] y los menores [REDACTED] [REDACTED] y estos últimos representados por [REDACTED] de conformidad con lo expuesto y razonado en la presente sentencia.

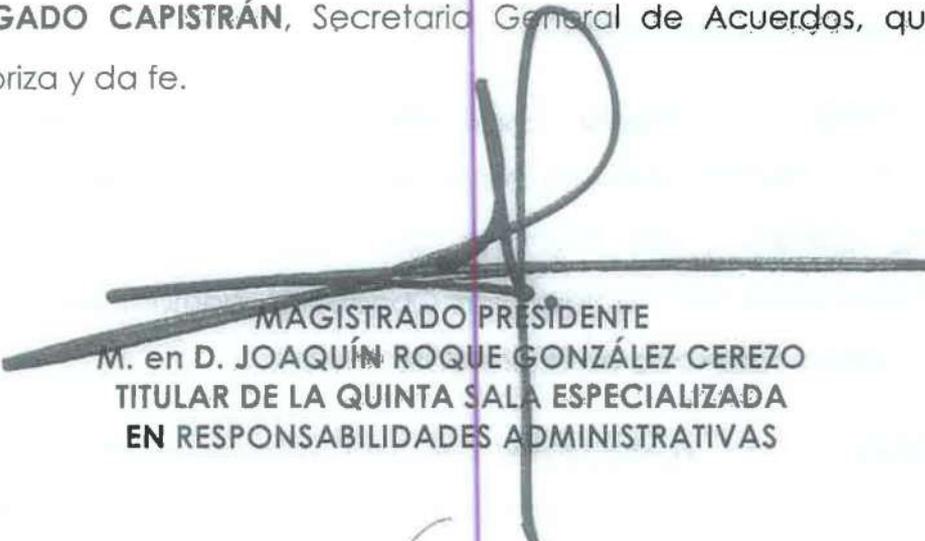
TERCERO.- Son **procedentes** las prestaciones reclamadas de despensa familiar, aguinaldo proporcional al año dos mil veinte, días trabajados en diciembre 2020, prima de antigüedad, seguro de vida y gastos funerales, conforme a lo expuesto en la parte final de esta sentencia.

CUARTO.- Se **condena** a las autoridades demandadas, y aun las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el catamienento de esta resolución, a cumplir con las consecuencias y pagos en los términos y plazos condenados en el presente fallo.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE; cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **LICENCIADO MANUEL GARCÍA**

QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



MAGISTRADO PRESIDENTE
M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADO
M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO
LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/2aS/08/21

MAGISTRADO
LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL
LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha seis de abril de dos mil veintidós, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2°S/08/21, relativo al Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios promovido por [REDACTED] por su propio derecho y en representación de sus menores hijos, en contra del Ayuntamiento y Presidente Municipal, del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. Conste.

IDA.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

SENTENCIA CON FORMATO DE LECTURA FÁCIL.

Hola. Mi nombre es Joaquín. Soy la persona encargada de esta Institución.

Es mi obligación y la de todas las autoridades del país, protegerlos como menores que son, ya que en este año cumplieron cuatro y catorce años, dejarán de ser pequeños cuando cumplan dieciocho años.

Me voy a dirigir a ustedes por las iniciales de su nombre, que son K.H.O y L.A.H.O es una forma de proteger su identidad.

Quiero que sepan que, todos nosotros entendemos y compartimos su tristeza por el fallecimiento de su papá.

Quiero platicarles que en este Tribunal somos cinco magistrados: Martín, Guillermo, Jorge, Manuel y yo, a quienes nos tocó conocer y resolver de un escrito que presentó su mamá.

En ese escrito pidió que, a ustedes se les protegiera otorgándoles algunos beneficios que su papá tenía con motivo de su trabajo, por eso quiero explicarles en qué consiste esta decisión para que la entiendan y luego puedan opinar si están de acuerdo o no.

Con los documentos que presentó tu mamá consideramos que ustedes son beneficiarios de los derechos que tenía tu papá por el tiempo y lugar donde trabajó. Esto les da la oportunidad de poder cobrar algunas cantidades de dinero que les otorga la Ley y que se llaman: despensa familiar, aguinaldo 2020, sueldo diciembre 2020, prima de antigüedad, seguro de vida y gastos funerarios; las cuales, si así lo quieren, te puedo explicar verbalmente en qué consisten cada una de ellas.

Este dinero se los vamos a entregar a su mami cuando lo tengamos en el Tribunal. Cuando recibamos ese dinero, de inmediato le avisaremos a su mami para que venga a recogerlo y puedan disfrutarlo.

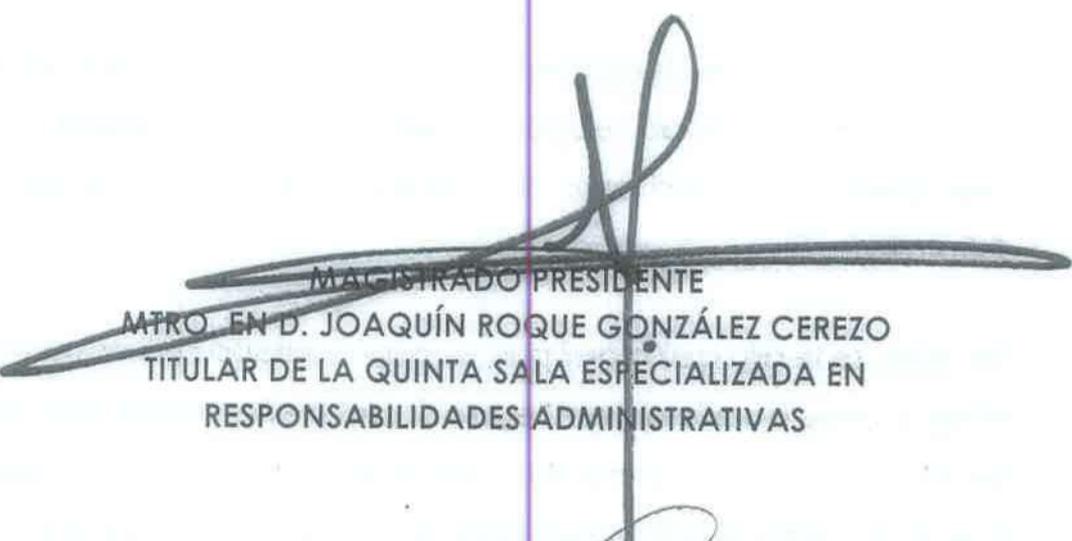
También, se le dijo a su mami que, su papi contaba con asistencia médica y hospitalaria ante el Seguro Social (Instituto Mexicano del Seguro Social), y con el resultado de este procedimiento, puede realizar los trámites necesarios para que ustedes también gocen de ese derecho, también ante el Seguro Social.

Tu mamá nos pidió que se les pagara también algo que se llama: pensión por orfandad, pero le dijimos a tu mamá y a su abogado, que eso lo tienen que tramitar ante el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, porque nosotros no podemos resolver esa petición. Cuando obtengan el acuerdo del Ayuntamiento, se les podrá dar un apoyo mensual, que se conoce como pensión.

Hubo otras prestaciones que solicitó como, pero no pudimos otorgárselos porque su papi cuando aún vivía en su trabajo no contaba con esas prestaciones. También pidió que a tu hermana Paty se le declarara beneficiaria como a ustedes, pero ella ya es mayor y a tu mami o a quien la asiste en este procedimiento, se le olvidó enseñarnos o demostrarnos que tiene una grave enfermedad, por lo que no pudimos comprobar esa situación.

Les mandamos un afectuoso saludo y estamos para servirles.

Atentamente, Joaquín Roque González Cerezo. Con la asistencia de la licenciada Anabel Salgado Capistrán, quien es Secretaria General de este Tribunal.



MAGISTRADO PRESIDENTE
MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
LIC. EN D. ANABEL SAIGADO CAPISTRÁN

Cuernavaca, Morelos a seis de abril de dos mil veintidós.



IDEA